

Apartado d) Canon anual que se establezca, que se compondrá de un elemento fijo calculado sobre el valor del mineral facturado, y otro variable en función de los beneficios de la explotación.»

«Artículo quinto.—En el supuesto de que las labores de investigación se hubieran efectuado exclusivamente por Empresas privadas, la explotación pedirá atribuirse por Orden ministerial a dichas Empresas, bajo la forma de cesión por arriendo, señalándose en cada caso su duración, canon anual, cuyo elemento fijo oscilará entre el 3 y el 17 por 100 del valor del mineral facturado; fianza a constituir y causas de resolución, con las prevenciones técnicas que fueran al caso.»

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de julio de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE HACIENDA

13349 ORDEN de 26 de junio de 1974 por la que se establece el empleo de timbres móviles para pago del impuesto que grava las condecoraciones y honores.

Ilustrísimo señor:

La disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados faculta al Ministro de Hacienda para acordar el empleo obligatorio de efectos timbrados como forma de exacción del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exigible a los actos y contratos sujetos al mismo.

El proceso de simplificación administrativa, ya iniciado también en la materia tributaria, aconseja hacer uso de esta facultad, en los conceptos Condecoraciones y Honores, en beneficio especialmente del contribuyente afectado.

Por ello, a propuesta de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece el empleo obligatorio de timbres móviles como forma de exacción del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados exigible a las condecoraciones y honores según el número 34, B) y C) de la Tarifa, en relación con el artículo 110 del texto refundido de 6 de abril de 1967.

La exacción del citado impuesto se hará precisamente mediante timbres móviles en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los contribuyentes remitirán, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación de la concesión, o de la prórroga, en su caso, los timbres móviles que correspondan a la deuda tributaria, al Ministerio o Entidad que otorgue la condecoración o el honor, que adherirá los mismos al expediente de concesión y procederá a inutilizarlos estampando sobre ellos la fecha correspondiente al día de su recepción.

Art. 3.º Los Ministerios y demás Organismos, Corporaciones y Asociaciones no entregarán los títulos o diplomas de las condecoraciones u honores que concedan sin haber incorporado previamente los timbres móviles al expediente respectivo, quedando archivados tales expedientes a disposición del Ministerio de Hacienda para la correspondiente actuación inspectora.

Art. 4.º Los Departamentos ministeriales, Ordenes y Colegios de Caballeros, Corporaciones Públicas y Asociaciones Privadas que hubieren concedido condecoraciones u honores sujetos al impuesto declararán la caducidad de la concesión o del nombramiento de que se trate tan pronto como haya transcurrido el plazo de ingreso sin que conste la recepción de los timbres móviles por valor equivalente al importe de la deuda tributaria respectiva.

Art. 5.º En tanto subsista el empleo obligatorio de efectos timbrados no serán de aplicación las normas de liquidación con-

tonidas en la Orden de 17 de julio de 1964 referente a condecoraciones y honores.

Art. 6.º La presente Orden será de aplicación a las condecoraciones y honores que se otorguen a partir de 15 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

13350 ORDEN de 26 de junio de 1974 por la que se normalizan los tamaños del papel de oficio y del papel timbrado.

Ilustrísimo señor:

El Ministerio de Justicia se ha dirigido a este Departamento solicitando la normalización de tamaños de los papeles usados por los Organos judiciales y la mejora de las características de los mismos por aplicación de las modernas técnicas que favorecen su conservación y, a la vez, facilitan su archivo.

El proceso hasta llegar a la obtención de las calidades y características ideales exige una notable inversión en maquinaria y medios técnicos por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, lo que impide una puesta en vigor inmediata. No obstante, como primera fase de este proceso es posible implantar en el papel de oficio y en el papel timbrado que se utiliza en las actuaciones jurisdiccionales y en los documentos notariales, las medidas normalizadas a que se refiere la Orden de este Ministerio de 28 de diciembre de 1970.

En su virtud, visto el artículo 13, número 4, del Reglamento del Timbre de 22 de junio de 1966, vigente por aplicación de la disposición transitoria sexta del texto refundido de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 6 de abril de 1967, a propuesta de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El papel de oficio que se utilice en las actuaciones jurisdiccionales exentas del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados se ajustará a los tamaños normalizados de folio UNE A-4 (210 por 297 milímetros) y cuartilla UNE A-5 (148 por 210 milímetros).

Art. 2.º El papel timbrado en que necesariamente deben extenderse las actuaciones jurisdiccionales y los documentos notariales y cuyo reintegro corresponda a los números 29, 30, 31 y 37 de la Tarifa del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se ajustará al pliego de tamaño A-3 (287 por 420 milímetros), doblado por la mitad, formando dos folios A-4.

Art. 3.º Durante el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, los tenedores de papel timbrado podrán solicitar su canje de la representación de «Tabacalera, Sociedad Anónima», por el que corresponda con las nuevas dimensiones.

Art. 4.º La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento de la presente disposición.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1975.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

12624 TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (Continuación.)

Epígrafe 2642.—Venta al por mayor de otras confecciones.

a) De abanicos, paraguas, sombrillas y bastones.

Cuota de clase 2.º

Este apartado faculta para componer y retelar los artículos comprendidos en el mismo.